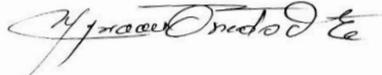


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho del SEÑOR JUEZ, el presente proceso de verbal de RESOLUCION DE CONTRATO, radicado 6805140890012021-00050-00, con atento informe que la parte interesada no ha realizado la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 6 septiembre de 2021, tampoco realizó las gestiones para obtener la inscripción de la demanda.

Aratoca, 28 de marzo de 2023.

La secretaria,



CARMEN MYRIAM OVIEDO DUARTE

PROCESO	RESOLUCION CONTRATO
RADICADO	680514089001 2021-00050-00
DEMANDANTE	CARLOS BAYONA GOMEZ
DEMANDADO	CIRO ALFONSO VELASQUEZ SILVA
AUTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el Desistimiento Tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Se observa que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2021, admitió la demanda de Resolución del Contrato de Mínima cuantía, propuesta a través de apoderada, por el señor CARLOS BAYONA GOMEZ, identificado con C.C. 91.349.361, contra el señor CIRO ALFONSO VELASQUEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.452.321; igualmente en la misma providencia de ORDENO notificar al demandado y correrle traslado de la demanda y la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-70879 de la ORIP de San Gil, de propiedad del demandado, medida comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, mediante con oficio 459 del 8 de septiembre de 2021, el que fue devuelto sin registrar por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 24 de noviembre de 2021, por la siguiente causal: “*señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).*” desde esa fecha la parte demandante no efectuó ningún trámite o actuación, es decir que a la fecha no ha realizado la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO AL DEMANDADO, requisito indispensable para continuar con las demás etapas procesales o alguna otra actuación que diera impulso procesal, para seguir su trámite normal y lograr una justicia expedita, tampoco realizó el trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos para obtener la inscripción de la demanda; permaneciendo inactivo el proceso desde el día siguiente a la última notificación por estado del auto admisorio de la demanda, la que se realizó el 7 de septiembre de 2021, es decir se halla inactivo desde el 8 de septiembre de 2021 hasta la fecha, la inactividad supera el término legal de un año, contemplado en el Numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues a la fecha han transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación ni la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, no ha prestado la colaboración necesaria para el impulse del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal,

por consiguiente le es aplicable la terminación por Desistimiento Tácito y así lo reconocerá este Despacho.

Se ordenará la cancelación de las medidas decretadas, no se condenará en costas ni perjuicios a ninguna de las partes por no haberse causado conforme lo regula la regla 8 del artículo 365 del C.G.P. y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias respectivas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de mínima cuantía, radicado al **No. 680514089001202100050-00**, instaurado por el señor CARLOS BAYONA GOMEZ, identificado con C.C. 91.349.361 por intermedio de apoderado, contra el señor CIRO ALFONSO VELASQUEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.452.32 por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-70879 de la ORIP de San Gil, de propiedad del demandado, medida comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, mediante con oficio 459 del 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fad121a8bc2ac46f38ad4e9b1e0cc791af48e561c1ae2a5d4334818bede4b4**

Documento generado en 29/03/2023 08:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>